

DOCTOR
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000- 2022-00270-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES NARANJO DE PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (SIVA S.A.S) Y OTROS

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 97.448 del C. S. de la J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande Carrera 2ª, Calle 11 esquina, Edificio Torre Grupo Área, oficina 2002 y correo electrónico osoriomorenoabogado@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Valledupar. Calle 28 No. 6ª-15, identificada con el NIT No. 900.404.948-6, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de formular **EXCEPCION PREVIA**, teniendo en cuenta, lo siguiente:

I. CADUCIDAD

Dentro del presente proceso, se configura la excepción de caducidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que consagra la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y **siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, frente a la caducidad el Honorable Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Regulación normativa

*La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: **“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.”** En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que **el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la***

operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma.”¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, esta misma Corporación expuso el término que se tiene para que opere la caducidad, así:

“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Regulación en código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – CPACA

(...)

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 , se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.²
(Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, le corresponde al demandante probar la absoluta imposibilidad de haber conocido de los hechos que ocasionaron el supuesto daño, cosa que no hizo en la demanda, argumentando escuetamente que únicamente pudo tener conocimiento de los hechos con el acta de liquidación de la obra.

No obstante, el máximo órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado en varias sentencias que el computo debe contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión que originó la situación jurídica en la que se encuentra el demandante.

En ese sentido, las obras comenzaron el día 21 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo contenido en el acta de inicio suscrita entre el Sistema Integral de Transporte de Valledupar SIVA S.A.S, el señor JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ, representante legal del CONSORCIO PAVIMENTO VALLEDUPAR 2018, el contratista supervisor del SIVA S.A.S, señor XAVIER JAVIER VILLAMIZAR OSPINO y el Consultor – Interventor, José Francisco Morón Orozco, representante legal de INGENOBRAS S.AS.

Es decir, que el computo de términos comienza al día siguiente del hecho que causó la situación jurídica en la que supuestamente se encuentra el demandante, tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, antes citadas. Por lo que comenzaría a contarse desde el día 22 de noviembre de 2018, por un periodo de 2 años para interponer la respectiva demanda, el cual finalizaría, en un principio, el 22 de noviembre de 2020.

En ese sentido, nos permitimos contabilizar la caducidad, de la siguiente manera:

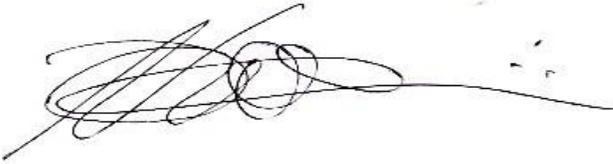
Acta de inicio de las obras	21 de noviembre de 2018.
Caducidad del medio de control de reparación directa.	9 de marzo de 2021.
Fecha de suspensión de términos por emergencia sanitaria COVID-19	16 de marzo de 2020.
Fecha de reanudación de términos por emergencia sanitaria COVID-19.	1 de julio de 2020.
Fecha de radicación de la demanda.	8 de agosto de 2022.
Tiempo de suspensión de términos por emergencia sanitaria covid-19	3 meses y 15 días

Por consiguiente, le solicito respetuosamente declarar probada le excepción de caducidad, frente al medio de control de reparación directa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2011. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ENRIQUE GIL BOTERO RAD: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. RAD: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

De usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.